

Adrián Menem
DIPUTADO DE LA NACION

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
02 ABR 2004	
SEC: D	1583 184



Buenos Aires, 02 de abril de 2004.

Sr. Presidente de la H.C.D
Don Eduardo Camaño
S-----/-----D

ASUNTO:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a efectos de solicitarle la reproducción del Proyecto de Ley de mi autoría 4033/01 publicado en el T.P N° 81/2001, el cual se adjunta con sus respectivas copias.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi mas alta estima.


ADRIAN MENEM
DIPUTADO DE LA NACION

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º - Llámase a Consulta Popular Vinculante a los efectos de someter a consideración de la población, los proyectos sobre reforma del sistema penal, que figuran como Anexo I numerados del 1 al 9 y que a todos los fines se consideran parte integrante de la presente ley.

Art. 2º - La ciudadanía se expedirá de la siguiente forma:

Propuesta 1: Sí, voto afirmativamente por la reforma al sistema penal para restringir el beneficio de la libertad provisional; disminuir el plazo para aplicar la condenación condicional; agravar las penas para los mayores que cometen delitos junto a menores; precisar la condición de reincidente; endurecer las condiciones de excarcelación y eximición de prisión; habilitar la investigación preliminar en cabeza del fiscal; crear la Dirección Nacional de Protección de Personas dentro de la órbita del Ministerio Público; autorizar los empréstitos necesarios para la construcción de cárceles; descender la edad de imputabilidad de los menores que cometen delitos y asegurar su tratamiento psicológico adecuado.

Propuesta 2: No quiero que se practiquen modificaciones al sistema penal vigente.

Art. 3º - El Poder Ejecutivo nacional procederá a efectuar las publicaciones previstas en el artículo 10 de la ley 25.432, y adoptará las restantes medidas previstas en la citada ley para asegurar la debida publicidad de la consulta, de conformidad con la normativa fijada supletoriamente en la ley 19.945.

Art. 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo A. Menem.

Anexo I

Proyecto 1:

Artículo 1º - Modifícase el artículo 13 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta años de condena; el condenado a reclusión

temporal o a prisión por más de dos años que hubiere cumplido los cuatro quintos de su condena y el condenado a reclusión o prisión, por dos años o menos, que por lo menos hubiese cumplido un año y dos meses de reclusión o un año de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial previo informe de la dirección del establecimiento bajo las siguientes condiciones:

1. Residir en el lugar que determine el auto de soltura.
2. Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas.
3. Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.
4. No cometer nuevos delitos.
5. En el caso de delitos contra la honestidad o por infracción a la ley de estupefacientes, someterse al tratamiento profesional que indique el magistrado o tribunal pertinente, previa indicación pericial al respecto sobre la viabilidad de la obtención del beneficio.
6. Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes. Estas condiciones regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y en las perpetuas hasta cinco años más, a contar desde el día de la libertad condicional.

Proyecto 2:

Artículo 1º - Modifícase el artículo 26 del Código Penal (texto según ley 23.057) el que quedará redactado de la siguiente forma:

Condenación Condicional

Artículo 26: En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de dos años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto.

Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los dos años de prisión.

No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación.

Proyecto 3:

Artículo 1º – Incorporáse como artículo 48 bis del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 48 bis: La pena correspondiente al delito se incrementará en un tercio del máximo y del mínimo, para el que cometiere el delito acompañado de un menor de edad.

Proyecto 4:

Artículo 1º – Modifícase el artículo 14 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: La libertad condicional no se concederá a los reincidentes en segunda reincidencia.

Art. 2º – Modifícase el artículo 50 del Código Penal (texto según ley 23.057), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 50: Habrá reincidencia siempre que el condenado por sentencia firme a una pena privativa de libertad dictada por cualquier tribunal del país, cometiere un nuevo delito reprimido con esa clase de pena.

No obstará a la declaración de reincidencia la circunstancia de que la condenación anterior haya sido condicional, o que la condena se hubiere cumplido sólo parcialmente.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada en razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición.

No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, los amnistiados o los cometidos por menores de 18 años de edad.

La condena anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia, cuando desde su cumplimiento hubiere transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años.

Proyecto 5:

Artículo 1º – Modifícase el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación (texto según ley 23.984), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 319: Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2º de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado, o si

a éste le hubiere sido concedido un beneficio similar en otro proceso, éste o no en trámite, por delitos con pena superior a dos años, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.

Proyecto 6:

De la investigación preliminar

Artículo 1º – Cuando el Ministerio Público Fiscal, por medio de información policial o por propia iniciativa, tome conocimiento de la posible ocurrencia de algún delito, pero carezca de los elementos necesarios para requerir debidamente la instrucción del correspondiente sumario penal, podrá iniciar bajo su óbita una investigación tendiente a la comprobación de tal conducta.

Art. 2º – La investigación preliminar se iniciará por acta, que deberá contener:

- a) La descripción pormenorizada de las circunstancias puestas en conocimiento del agente fiscal y su forma de recepción;
- b) El tipo de delito que se pretende investigar;
- c) El plazo estimativo como necesario para la conclusión de la citada investigación.

Art. 3º – El agente fiscal, remitirá las actas iniciales al juez, el que por auto autorizará la investigación preliminar, fijando el plazo para su conclusión, el que no podrá ser mayor de tres meses. Finalizado el mismo podrá excepcionalmente prorrogarlo por un término igual, en tanto el avance de la investigación y la gravedad de los hechos lo tornen procedente.

Art. 4º – Concluida la investigación preliminar, o vencido el término judicial otorgado para la misma, el agente fiscal, procederá a:

- a) Requerir la instrucción del sumario por los hechos que correspondan;
- b) Solicitar el archivo de la investigación por la falta de obtención de las probanzas suficientes para la instrucción de causa penal. Esta decisión no causará cosa juzgada con relación a los hechos materia de investigación.

Art. 5º – Dentro de la investigación preliminar, el agente fiscal se encontrará facultado para:

- a) Efectuar inspecciones de lugares públicos o abiertos al público, pudiendo utilizar elementos técnicos para el registro de las circunstancias que considere de interés;
- b) Interrogar a personas que pudieran brindar testimonio útil en el sumario posterior;
- c) Solicitar informes a entidades públicas o privadas, siempre que su contenido no se encuentre protegido por ley o reglamentación, o por una garantía constitucional;
- d) Efectuar consultas técnicas a organismos específicos;

- e) Requerir la colaboración de las fuerzas policiales o de seguridad para realizar pesquisas o tareas de inteligencia.

En caso que fuera indispensable la realización de una medida que estuviera fuera de las facultades otorgadas por la legislación procesal vigente o por esta ley, evaluará la necesidad de requerir la formación de causa para solicitar al juez su cumplimiento.

Art. 6º - El trámite de la investigación preliminar es eminentemente informal y dirigido a la obtención de datos. No obstante, si el agente fiscal considera necesario para el posterior requerimiento de formación de causa, la acreditación fehaciente de algún acontecimiento que fuera fundamental para tal fin, labrará acta conforme a la normativa vigente. La totalidad de lo actuado será elevado al juez interviniente al momento de solicitar la formación de causa.

Art. 7º - En cualquier momento de la investigación preliminar, el juez podrá solicitar al agente fiscal informes por escrito del progreso de la misma, pudiendo dejar sin efecto las diligencias que atenten contra alguna garantía constitucional o no resulten conducentes a los fines del hecho investigado. Su resolución será irrecurrible.

Art. 8º - La presente normativa es parte integrante del Código Procesal Penal.

Proyecto 7:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

De la creación de la Dirección General de Protección de Personas

Artículo 1º - Créase dentro del ámbito de la Procuración General de la Nación, la Dirección General de Protección de Personas, que dependerá directamente del señor procurador general de la Nación. Funcionarán dentro de la misma las oficinas previstas en el artículo 40 de la ley 24.050 y en el artículo 82 de la ley 24.121.

Art. 2º - Serán sus funciones:

- a) Recibir las denuncias por falta de corrección y respeto de parte de las autoridades judiciales para con las personas incluidas en la presente ley;
- b) Satisfacer los gastos de traslado desde el lugar de su domicilio hasta el lugar donde sea requerida judicialmente de las personas incluidas en la presente ley, proveyendo a su alojamiento en caso necesario;
- c) Brindar protección a la integridad física y moral de las personas afectadas de cualquier modo a causas judiciales, incluso a la de su núcleo familiar;
- d) Suministrar información, en caso de así solicitarlo el interesado, sobre el resultado de la diligencia para la cual fue solicitado;

- e) Facilitar el cumplimiento de las instituciones previstas en el Código Penal y sus leyes complementarias, con relación a las figuras especiales habilitadas para la investigación de delitos, con las limitaciones previstas en las mismas;

f) Administrar el procedimiento de sustitución de identidad, para los casos que así lo requieran, con la reserva del caso;

g) Coordinar con los magistrados judiciales, la Policía Federal y/o fuerzas de seguridad las medidas de seguridad para brindar protección a las personas previstas en esta ley, suscribiendo al respecto los convenios que estime necesarios;

h) Dictar los cursos de especialización necesarios que tiendan a capacitar al personal encargado de hacer efectivas las medidas de protección creadas por esta ley.

Art. 3º - El procedimiento de sustitución de identidad de las personas comprendidas en la presente ley, tramitará con carácter secreto y en forma coordinada con el magistrado requirente de la medida, y los funcionarios encargados de la elaboración de la documentación respectiva. En todos los casos, se preservará la correspondencia entre la identidad actual y la futura de la persona.

Art. 4º - La Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organos y Actividades de Seguridad Interior e Inteligencia (leyes 24.059 y 24.094) recibirá anualmente informe verbal del procurador general de la Nación, sobre la cantidad de sustituciones de identidad realizadas, y brindará un panorama de los avances logrados y los resultados obtenidos en las causas que intervinieren estas personas, sin que en ninguna circunstancia, este informe dé lugar a que pudieran revelarse las identidades y filiaciones nuevas o reemplazadas de las personas afectadas.

Art. 5º - La dirección que por la presente se crea, comenzará a funcionar a partir del momento en que sea incrementada la partida presupuestaria correspondiente a la Procuración General, en la proporción que se estime sus gastos de funcionamiento, no pudiendo exceder del año siguiente a la promulgación de esta ley. A tal fin, el procurador general de la Nación remitirá al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, dentro de los sesenta días de publicada en el Boletín Oficial, la estimación de los gastos de implementación pertinentes. Hasta que ello se haga efectivo, las gestiones correspondientes quedarán a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO II

Art. 6º - *De las penalidades.*

El magistrado, funcionario o empleado público que indebidamente revelare la verdadera o nueva identidad, de una persona protegida por esta ley será reprimido con prisión de dos a ocho años, multa de

cinco mil a cincuenta mil pesos e inhabilitación especial de tres a diez años para ejercer la función pública.

TÍTULO II

Régimen para la aplicación del Programa de Protección de Personas

CAPÍTULO I

Traslado y protección

Art. 7° - Siempre que exista causa penal en trámite, en la cual pudiera resultar útil el traslado y protección especial de una persona de las protegidas por esta ley, a requerimiento del fiscal, juez o tribunal de la causa, el Procurador General de la Nación, podrá disponer el mismo, y las medidas de seguridad que estime corresponder, en mérito a los convenios que al respecto establezca con las fuerzas policiales y de seguridad, por el tiempo y forma que estime en cada caso.

Esta protección y/o traslado podrá comprender también a su núcleo familiar directo y/o persona conviviente.

Art. 8° - Para decidir acerca del otorgamiento de la protección y traslado señalados precedentemente, el Procurador General de la Nación deberá evaluar detenidamente y con la urgencia del caso, el valor de la información, tarea o testimonio de la persona, y su grado de incidencia en el curso del proceso en que se desarrolla. Especialmente deberá sopesar si tales tareas, informes o testimonios, serán de grado decisivo para el resultado del proceso.

Art. 9° - El Estado nacional, sus funcionarios y empleados, carecerán de cualquier tipo de responsabilidad civil, en relación a terceros, por la decisión de incorporar a cualquier persona al régimen que por el presente se crea.

CAPÍTULO II

De los medios de protección

Art. 10. - Dentro de los ciento ochenta días de promulgada la presente, el Procurador General de la Nación, dictará una reglamentación que contemple los siguientes medios de protección, y su forma de instrumentación para cada caso:

- a) Sustitución de identidad, con carácter excepcional;
- b) Pago de una suma para su sustento, por determinado tiempo;
- c) Alojamiento y alimentación temporarios;
- d) Transporte de muebles de propiedad de la persona al domicilio que se fijare;
- e) Incorporación a un empleo conforme sus capacidades.

Art. 11. - En forma previa a otorgar la protección a una persona de las descriptas en la presente ley, el Procurador General de la Nación dispondrá lo ne-

cesario para verificar sus antecedentes y realizará las investigaciones necesarias para decidir la conveniencia de su incorporación al plan. Esta evaluación e investigación deberán volcarse por escrito y serán refrendadas por el Procurador General de la Nación. Tales actuaciones tendrán carácter reservado y serán archivadas con las medidas de seguridad pertinentes.

CAPÍTULO III

De las actas de compromiso

Art. 12. - Previa integración de la persona protegida al plan previsto en esta ley, el Procurador General de la Nación suscribirá con el mismo un acta de compromiso, que contendrá entre otros puntos:

- a) El consentimiento de la persona a ingresar al Plan, y su conformidad para con las leyes y reglamentaciones pertinentes;
- b) Su obligación de no poner en evidencia ni denunciar su nueva situación personal;
- c) Su compromiso a cumplimentar sus obligaciones legales y las sentencias que en su contra pudieren dictarse;
- d) Su obligación de cumplir con las directivas de los funcionarios y autoridades encargados de su protección, en todo lo atinente a ésta;
- e) Su obligación de denunciar cualquier tipo de proceso u obligación legal pendientes.

En la misma acta se consignarán las obligaciones asumidas por el procurador general y los acuerdos sobre su protección.

Art. 13. - En ningún caso podrá preverse el aporte de una suma que tienda a la subsistencia de la persona por un plazo mayor de diez años desde la fecha de suscripción del acuerdo.

Art. 14. - Si las circunstancias de tiempo, modo y lugar, hicieren de suma urgencia la protección de la persona afectada a una causa judicial, el Procurador General podrá disponer su protección temporaria, hasta tanto se determinen los requisitos previstos en los artículos 8° y 11 de la presente ley, no pudiendo exceder ésta de dos meses.

Art. 15. - El Procurador General de la Nación, por resolución fundada, podrá excluir en cualquier tiempo del Plan de Protección, a aquellas personas que violaran los compromisos que asumieran o falsearen sus datos al incorporarse al mismo, previa notificación personal sobre los motivos que fundamentaron la decisión.

CAPÍTULO IV

De la representación judicial de los adscritos al programa

Art. 16. - En caso que la persona incorporada al programa fuera parte demandante o demandada por hechos anteriores o concomitantes con su ingreso

al Plan, el procurador general designará al funcionario encargado de su representación procesal, con previa conformidad de aquélla. Dicho funcionario será quien constituirá domicilio y lo notificará de los actos procesales cumplidos, colaborando con quien la persona designe como letrado.

Art. 17. — Si surgieran sentencias condenatorias firmes, de índole pecuniaria, las mismas podrán ser ejecutadas del monto que percibiere la persona, si se hubiere pactado. En todos los casos deberá instarse a la persona protegida al cumplimiento de aquéllas.

Art. 18. — Si existiera vigente un régimen de visitas a menores de la persona adscrita al programa, el acuerdo deberá contemplar las condiciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 19. — En caso de litigio del adscrito al programa, con personas o instituciones determinadas, podrá hacerse representar por quien él designe, quien asumirá la responsabilidad penal de los funcionarios, en caso que revelare su identidad, todo ello previo conocimiento y autorización de los funcionarios encargados de la ejecución del programa. Las condenas en contra del adscrito al programa, no obligarán de manera alguna al Estado nacional o sus funcionarios.

CAPÍTULO V

Del Fondo de Indemnización para causahabientes

Art. 20. — El procurador general podrá disponer el pago de un resarcimiento, o en caso de fallecimiento, de una indemnización, a los causahabientes de la persona protegida, cuando durante el período de protección la misma sufriera graves secuelas corporales o falleciera a consecuencia de hechos vinculados con su tarea, testimonio o actividad que hubieren ocasionado su protección. En ningún caso el monto total de la indemnización podrá superar los sesenta mil pesos.

Art. 21. — La aceptación de la indemnización prevista en el artículo anterior, excluirá cualquier otra acción resarcitoria.

CAPÍTULO VI

De las cooperaciones con otros organismos nacionales

Art. 22. — En base a las disposiciones vigentes, el procurador general de la Nación acordará con la Policía Federal Argentina o policías provinciales, la implementación de los sistemas de protección. Tales acuerdos incluirán las bases reembolsables de los gastos que dichas fuerzas irroguen para el cumplimiento de las directivas emanadas de la Procuración General.

CAPÍTULO VII

De las facultades de la Procuración General de la Nación

Art. 23. — A los efectos de implementar acabadamente la finalidad del presente programa, el procurador general se halla facultado para realizar las

contrataciones que estime procedentes, con todos los requisitos contables exigidos por las leyes en vigencia y la reserva que el trámite impone.

Art. 24. — En caso de ausencia del procurador general de la Nación, las funciones, obligaciones y derechos que esta ley otorga, serán cumplimentadas por el funcionario que actuare en su reemplazo.

Proyecto 8:

CAPÍTULO I

Plan nacional

Artículo 1º — Establécese por la presente el Plan Nacional de Construcción de Establecimientos para la Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo nacional llamará a licitación, dentro de los 365 días de la publicación de esta ley, para la construcción de los establecimientos carcelarios que considere convenientes, con el fin de cubrir quince mil plazas, a nivel nacional, a razón de tres mil por año calendario.

Art. 3º — Autorízase a tales fines a contraer los empréstitos nacionales o internacionales necesarios para cubrir los costos de tales emprendimientos, como asimismo a determinar la forma y condiciones de cumplimiento de las obras, mediante los pliegos respectivos y por el sistema que considere apropiado.

Art. 4º — En los primeros 90 días del plazo señalado en el artículo 2º recibirá los ofrecimientos que pudieren hacer los gobiernos provinciales para la cesión de los terrenos necesarios para la construcción, los que evaluará dentro de los siguientes 30 días. Una vez determinados los mismos, comunicará cuáles han sido seleccionados y elaborará los respectivos pliegos licitatorios. En caso de no existir ofertas, o las mismas ser insuficientes, podrá expropiar las que considere idóneas para el mejor cumplimiento de esta ley, conforme a la normativa específica.

Art. 5º — Tendrán preferencia en la selección, aquellos terrenos que se hallen próximos a ejidos urbanos o centros poblados de menos de diez mil habitantes.

Art. 6º — En todos los casos, los establecimientos a construir deberán cumplir acabadamente las disposiciones de la ley 24.660, debiendo distribuirse conforme a los niveles de seguridad que describe dicha norma.

Art. 7º — El Ministerio de Economía deberá contemplar el aumento necesario en la asignación correspondiente al Servicio Penitenciario Federal a los fines de la cobertura de cargos necesarios para la asignación gradual en los establecimientos a construir.

CAPÍTULO II

Comisión parlamentaria

Art. 8º — Créase la Comisión Parlamentaria Mixta de Seguimiento de la Construcción de Establecimientos para la Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad como Comisión Especial.

Art. 9º - La misma estará integrada por seis senadores y seis diputados, elegidos respetando las mayorías parlamentarias y la representación de los partidos provinciales, que se alternarán en su presidencia en forma anual.

Art. 10. - Serán sus funciones el seguimiento y contralor del cumplimiento de la presente ley como asimismo la emisión de opiniones y sugerencias sobre su mejor desarrollo, debiendo elevar al plenario anualmente un informe, sobre la marcha y desarrollo de las obras previstas en esta norma.

Proyecto 9:

Artículo 1º - Modifícanse los artículos 1º al 12 de la ley 22.278, los que en lo sucesivo, serán del siguiente tenor:

Artículo 1º: No es punible el menor que no haya cumplido 14 años de edad.

Artículo 2º: Si existiere imputación contra algún menor, aun cuando fuere inimputable, la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutores o guardadores y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en instituto especializado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable. Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falta de asistencia, en peligro moral o material, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutores o guardadores.

Artículo 3º: En el caso del artículo precedente, último párrafo, la autoridad judicial podrá aplicar como medios de disposición, en forma alternativa o conjunta las siguientes medidas:

- a) *Medidas formativas:* Tales como imposición de instrucciones, pudiendo imponer en especial: la fijación de un lugar de residencia, tomar estudios o trabajos determinados, dar pruebas de rendimiento laboral o educativo, abandonar el trato con determinadas personas, o la visita de bares o lugares de diversión, o cualquier otra medida que tienda a promover y asegurar su formación;
- b) *Medidas disciplinarias:* Tales como un apercibimiento, imposición de reparaciones, y arresto o internación. Este último podrá ser impuesto como arresto o internación en tiempo libre, arresto o internación breve y arresto o internación prolongado. El primero será cumplido durante el tiempo libre que el menor dispusiera en el transcurso de la semana, y deberá comprender por lo menos una "unidad de tiempo libre" y como máximo cuatro.

El arresto o internación breve será infligido cuando aparezca como conveniente por razones educativas, y a resultas de ello no llegaran a verse perjudicados ni la formación ni el trabajo del menor. La duración del mismo será entre dos y seis días.

El arresto o internación prolongado alcanzará por lo menos una semana y como máximo a cuatro.

Artículo 4º: La disposición también determinará:

- a) La obligada custodia del menor por parte del juez, para procurar la adecuada formación de aquél mediante su protección integral para alcanzar tal finalidad el magistrado podrá ordenar las medidas enunciadas en el artículo anterior o cualquier otra que crea conveniente respecto del menor;
- b) La consiguiente restricción al ejercicio de la patria potestad o tutela, dentro de los límites impuestos y cumpliendo las indicaciones impartidas por la autoridad judicial;
- c) El discernimiento de la guarda cuando así correspondiere. La disposición definitiva podrá cesar en cualquier momento por resolución judicial fundada y concluirá de pleno derecho cuando el menor alcance la mayoría de edad.

Artículo 5º: Cuando el menor fuere punible la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar lo normado en el artículo 3º primera parte.

Cualquiera fuere el resultado de la causa si se dieren los supuestos del artículo 2º, última parte, el juez dispondrá definitivamente del menor por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutores o guardadores.

Artículo 6º: En jurisdicción nacional, la autoridad técnico-administrativa con competencia en el ejercicio del Patronato de Menores se encargará de las internaciones que por aplicación de los artículos 1º y 3º deben disponer los jueces debiendo asegurar el adecuado tratamiento psicológico del menor. En su caso, por auto fundado, los jueces podrán ordenar las internaciones en otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 7º: El proceso penal de los menores imputables deberá asegurar el derecho de defensa en juicio, y el debido proceso, debiendo el juez en todos los casos investigar el hecho y dictar sentencia respecto de la autoría y responsabilidad del menor. Se somete a las legislaciones de los estados provinciales las especiales características del proceso.

Artículo 8º: Las sanciones establecidas en los tipos penales específicos podrán ser redu-

cidas en la forma prevista para la tentativa en el caso de penas privativas de libertad.

Artículo 9º: Las penas privativas de libertad que los jueces impusieren a los menores del artículo primero se harán efectivas en institutos especializados, asegurando la efectiva atención psicológica del menor. Si en esta situación alcanzaren los 18 años de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos.

Artículo 10: Las disposiciones relativas a la reincidencia son aplicables al menor punible, computándose como antecedente válido los delitos cometidos desde los 14 años de edad a los fines de la determinación de la pena por el nuevo delito que cometa.

Artículo 11: El juez podrá imponer al menor la reparación de los daños causados con el hecho, según sus propias posibilidades, y el resto de las medidas contempladas en el artículo 29 del Código Penal.

Artículo 12: La privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los 18 años y la mayoría de edad se hará efectiva en establecimientos para adultos.

Eduardo A. Menem.